



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0026 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control N° 000046-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 19988 de fecha 06 de febrero del 2019, levantada contra la empresa BUILD AND BUSINESS MURILLO S.A.C., en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

2.- El expediente de Registro N° 20112, que contiene el escrito de fecha 08 de febrero del 2019, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.

3.- El Informe Técnico N° 015-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 06 de febrero del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en la repartición Km 48 de la carretera Panamericana Sur.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VCA-950, de propiedad, de la empresa BUILD AND BUSINESS MURILLO S.A.C., cubriendo la ruta urbana Arequipa – Cerro Verde, levantándose el Acta de Control N° 00046-2019 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 20112-2019, de fecha 08 de Febrero del 2019, donde manifiesta que: formula la nulidad del acta de control N° 00046-2019, con la infracción F.1, amparándose en el principio Administrativo del debido procedimiento ya que la infracción que le imponen es arbitraria como se explicó a los inspectores que los ocupantes del vehículo eran familiares y amigos que se dirigían a disfrutar de un encuentro deportivo familiar en la campiña de El Huayco jurisdicción del Distrito de Uchumayo el cual se vio interrumpido. Asimismo manifiesta el administrado que al momento de la intervención el vehículo no prestaba ningún servicio de transporte de personas donde exista contraprestación económica alguna además de contar con toda documentación en regla, por lo que niega la comisión de la infracción de código F.1 que de acuerdo con al D.S N° 017-2009-MTC, además refiere el administrado que su unidad vehicular no registra ningún antecedente similar. Por lo que solicita al despacho correspondiente declarar la nulidad del acta de control levantada en su contra 2019..

NOVENO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° VCA-950, ha sido intervenida en el Puente Congata y según se desprende del acta de control al momento de la intervención dicha unidad transportaba como pasajeros a personas que estarían demostrando el vínculo familiar que los une. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000046-2019, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de indole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0036 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO - Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportar en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que "el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización. El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"

DECIMO SEGUNDO - Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario".

DECIMO TERCERO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje Nº VCA-950, ha sido intervenida en circunstancias que trasladaba sin fines de lucro a un grupo de personas unidos por vínculos familiares y de afinidad se dirigían a un encuentro deportivo en el anexo del Huayco. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 000046-2019, código F.1, infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. En consecuencia, el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en su contra en el Acta de Control Nº 000046-2019, al tratarse de un eventual traslado de personas sin que medie contraprestación económica alguna, por tanto, lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de indole feaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 015-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 017-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 17169-2016, de fecha 15 de Febrero del 2016, solicitud de nulidad de Acta de Control Nº 000046-2017, levantada contra la empresa BUILD AND BUSINESS MURILLO S..A.C., Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa BUILD AND BUSINESS MURILLO S..A.C., derivado del acta de control Nº 000046-GRA/GRTC-SGTT. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº VCA-950, de propiedad de la empresa BUILD AND BUSINESS MURILLO S..A.C., internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

10 FEB 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Ing. Percy Felipe Puma Pérez
SUB GERENTE DE TRANSPORTES(e)